



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00180-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ
Demandado	SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que regresó nuevamente la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**Antonio Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00180-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ELIZABETH COLEY I ERNÁNDEZ
Demandado	SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

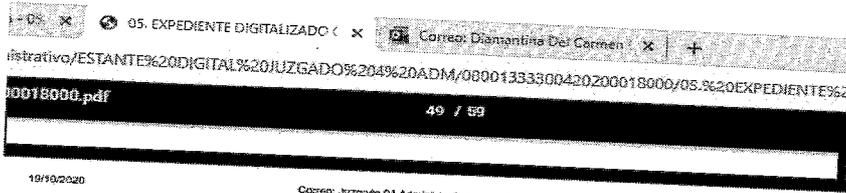
Sea lo primero indicar que la presente acción correspondió por reparto en la calenda 19 de octubre de 2020, según acta de reparto visible a folio 40 del expediente digitalizado, documento digital 05.

Por auto de la misma fecha se ordenó remitir el expediente digital a la Oficina Judicial para que procediera al reparto de la tutela nuevamente asignándosele a un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico (folios 43 a 47 documento digital 05 del expediente digitalizado).

La orden que fue cumplida a través de la Secretaría de este Despacho en la misma fecha de octubre 19 de 2020, tal como se evidencia en pantallazo de correo a continuación:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



19/10/2020

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

REMISION TUTELA PARA REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS 2020-00180

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/10/2020 4:52 PM

Para: Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: elizabeth.coley <elycoley2005@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)
TUTELA DIGITALIZADA 08001333300420200018000.pdf

Señores:
JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Buenas tardes,

Por medio de la presente le remito el expediente de ACCION DE TUTELA, promovida por ELIZABETH COLEY HERNANDEZ contra SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicación No 08001-33-33-004-2020-00180-00, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de octubre del 2020.

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, contra SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLOBOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

La Oficina Judicial de Barranquilla la repartió nuevamente correspondiendole al Despacho del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, Dr. Jorge Eliécer Mola Capera en la data 20 de octubre de 2020 según se observa en el acta de reparto que a continuación se evidencia:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

05. EXPEDIENTE DIGITALIZADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 20/10/2020 19:33:57 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001220400020200034400
CLASE PROCESO: TUTELA
NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 2324930 FECHA REPARTO: 20/10/2020 10:23:57 a.m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 20/10/2020 10:29:07 a.m.
REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

TIPO ID	IDENTIFICACION	COGNOME	APPELLIDO	PARTO
CONJUNTA	ESPAÑA ALEJANDRO	COLELY	HERNANDEZ	DEBANDERADO
CONJUNTA	ESPAÑA ALEJANDRO	COLELY	HERNANDEZ	DEBANDERADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO: CODIGO

WANDY ADRIANA MALDONADO SANTAMARIA
SERVIDOR JUDICIAL

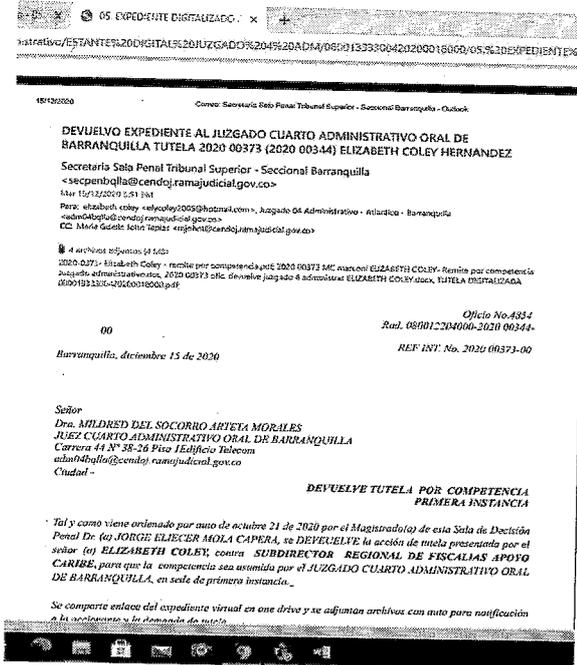
Por lo cual, en la data 21 de octubre de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, resolvió en el numeral 4 de dicha providencia remitir de manera inmediata la presente acción de tutela a esta agencia judicial, para que sin más dilaciones se resuelva el presente asunto (véase folios 53-54 documento digital 05 del expediente digital).

No obstante la fecha en que fue proferida la decisión por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y la orden de remisión inmediata del expediente, solo fue puesto en conocimiento de la parte accionante y de esta judicatura, el día de ayer 15 de diciembre de 2020, por fuera del horario hábil, vale decir 5:51 p.m. como se evidencia en el pantallazo del correo remitido a continuación:

gan

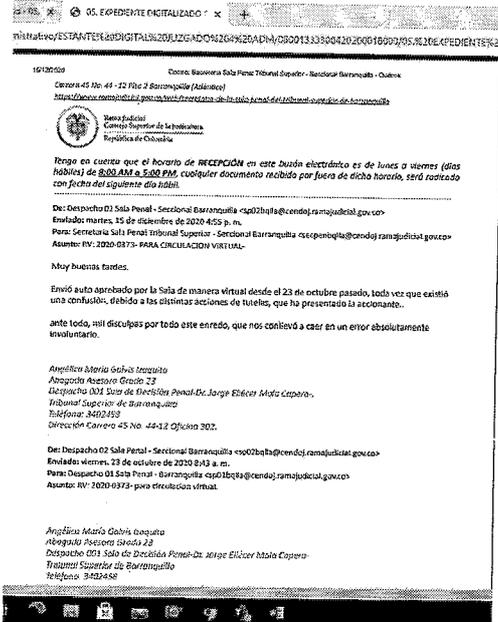


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Apareciendo nota marginal en el correo en el cual textualmente se dice: "Nota: en cola de correos el despacho ofrece disculpas por el envío del auto hasta ahora, al parecer se trata de una confusión." (folio 57, documento digital 05 del expediente digital).

Lo cual efectivamente es corroborado en el correo de 15 de diciembre de 2020 hora: 4:55 p.m., que aparece firmado por la abogada asesora grado 23 del Despacho 02 Sala Penal, en el cual se admite el error, como a continuación se evidencia:



Juan



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Dado lo anterior, además de la admisión de esta tutela en el presente auto, se dispondrá la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación de todo el expediente digital para que investigue disciplinariamente a la señora ANGÉLICA MARÍA GALVIS IZAQUITA Abogada Asesora Grado 23 del Despacho Sala de Decisión Penal que preside el Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, como quiera que de toda la actuación se evidencia que lo que ella denomina un "enredo", ha sobrevenido en una afectación al derecho de acceso a la justicia de la demandante, puesto que desde el 21 de octubre de 2020, el Magistrado Sustanciador ordenó la remisión inmediata del expediente a este Juzgado, lo cual no se hizo efectivo sino hasta el día de ayer por fuera del horario laboral, tal como lo advirtió la parte accionante en memorial presentado también el día de ayer, a quien se le ha sobrepasado el término de 10 días para resolversele la acción impetrada.

Por tanto, esta orden quedará registrada en la parte resolutive del presente auto.

1.- Admisión.

Por estimar el Juzgado reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ, contra el SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

"...DECIMO: Como consecuencia lo expuesto en el numeral octavo anterior, le solicito de manera especial MEDIDA PROVISIONAL de SUSPENSION DE COBRO PERSUASIVO CONTRA LA SERVIDORA ELIZABETH COLEY HERNANDEZ, hasta tanto exista el fallo de tutela que usted impartirá, puesto que temo que con la celeridad que le ha imprimido la entidad accionada libre un mandamiento de pago por cobro coactivo contra de la suscrita con la finalidad de perseguir mis bienes como lo expuse anteriormente."

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **"...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"** (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

"1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"²

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el oficio No. 31400-000816 de 5 de octubre de 2020, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe, a través del cual se le ordenó

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, 049-95, A-039-95.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de incapacidades médicas, de lo cual se evidencia que presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden al SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE, SUSPENDER el proceso de cobro persuasivo en contra de la señora ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 22.461.623, puesto en conocimiento a través de oficio No. 31400-000816 de 5 de octubre de 2020, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela (PETICIÓN No. 1), y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, por encontrarse actualmente, toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el covid-19, considera el Juzgado que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos. Por lo que sí bien se evidencia que la parte accionante presentó recurso contra dicha decisión, aportando prueba de ello, sin que se haya resuelto de fondo su solicitud, en razón a ello, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela (copias de incapacidades, recurso de 8 de octubre de 2020 suscrito por la accionante, y oficios emitidos por la autoridad enjuiciada), y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de la EPS a la cual está afiliada la accionante y así mismo la ARL, se dispondrá la vinculación de EPS SURA, y ARL POSITIVA, ordenando que respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente se deja constancia que el aplicativo de la Rama Judicial para la firma electrónica se encuentra dañado, por lo que se hace imposible firmar electrónicamente procediendo hacerlo de manera manual.

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ contra el SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la remisión que hiciera el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL en correo radicado ayer diciembre 15 de 2020, a las 5:51 p.m., tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia por fuera del horario laboral.
- 2.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ, contra el SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar al **SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE**, SUSPENDER el proceso de cobro persuasivo en contra de la señora ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 22.461.623, puesto en conocimiento a través de oficio No. 31400-000816 de 5 de octubre de 2020, **de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.**
- 4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la EPS SURA, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto.
- 5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a ARL POSITIVA, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto.
- 6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al cobro persuasivo en contra de la señora ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ identificada con c.c. No. 22.461.623, puesto en conocimiento a través de oficio No. 31400-000816 de 5 de octubre de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 7.- Ordénese la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación de todo el expediente digital para que investigue disciplinariamente a la señora ANGÉLICA MARÍA GALVIS IZAQUITA Abogada Asesora Grado 23 del Despacho Sala de Decisión Penal que preside el Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 8.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 9.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 10.- ADVERTIR dejando constancia que el aplicativo de la Rama Judicial para la firma electrónica se encuentra dañado, por lo que se hace imposible firmar electrónicamente procediendo hacerlo de manera manual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mildred Arteta Morales
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Juez